

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto de Pensiones para los
Trabajadores al Servicio del Estado.**

**Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y
Bernardo González Morales.**

Expediente: 11/2013.

Consejera Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 11/2013, promovido por los usuarios registrados en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra del cumplimiento al recurso otorgado por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El (31) de julio de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron lo siguiente:

“...se nos entreguen copias simples con costo a nuestra persona, de los siguientes documentos:

I.- Copia de todos los documentos que acrediten los ingresos y egresos del Instituto, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, así como comprobantes de los recursos con que contaba el Instituto a diciembre de 2005.

II.- Copias de los comprobantes como cheques, comprobantes de depósitos, transferencias bancarias, pólizas, facturas y cualquier otro documento que acredite en qué se gastó o erogó cada centavo recaudado y percibido bajo cualquier vía o concepto por el Instituto

en los años ya señalados con anterioridad, con cargo a la dirección y los fondos que administra.

III.- Copia de las nóminas completas del Instituto, durante los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, donde se incluya; los puestos creados, el nombre de los trabajadores desde el puesto más alto; el sueldo y prestaciones de cada uno;

IV.- El monto de dinero con el que cuenta la Dirección actualmente para pagar las pensiones correspondientes, así como los planes para enfrentar el déficit presupuestal que la aqueja; y

V.- El listado con el total de los pensionados con que cuenta el Instituto actualmente, y el monto de dinero ejercido cada mes por ese concepto;

VI.- El listado de pensiones vitalicias que se han concedido durante el período comprendido de enero del año 2006 al diciembre de 2011, incluyendo el nombre de cada persona beneficiada y el monto asignado..." (sic)

En la solicitud de mérito, los ciudadanos eligieron a forma de entrega en copia simple con costo.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio sin número signado en dieciocho (18) de septiembre del año en curso por Pedro Castillo Guevara, Contador General y Administrativo del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...En virtud a que la información solicitada comprende documentación de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y se advierte que de dar cumplimiento en estricto apego a la modalidad en que es solicitada la información, es decir, que se entregue a los interesados en copia simple a su costo los seis puntos requeridos en su solicitud, se desprende que se tendría que encomendar a numeroso personal de éste Instituto y por tiempo indefinido, exclusivamente la función de la reproducción de todos los documentos que solicitan, lo que resulta materialmente de imposible realización toda vez que de hacerlo, distraería de sobremanera las funciones y actividades de éste organismo, ya que implicaría la generación exagerada de copias de documentos, así como un costo excesivo en su realización, tanto de recursos humanos como económicos, situación que entorpecería la labor de éste instituto y que además se aleja del objeto del interés que tutela la ley de la materia... En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se desechó su solicitud de acceso a la información pública por las consideraciones expuestas...(sic)

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en ocho (08) de octubre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentaron recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de : **Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad...** La violación del artículo Sexto Constitucional, en materia de Transparencia y Acceso a la Información; Así como de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI... **Agravio por inobservancia del Sexto Constitucional, y de las disposiciones de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad...en ese tenor, el sujeto obligado, vulnera lo dispuesto por el ordenamiento de acceso a la información local, al negarnos el acceso a los documentos solicitados, bajo pretexto de que "se distraen las actividades del instituto, e implicaría enormes costos económicos y de recursos humanos...Además, el sujeto obligado no fundamenta de forma exhaustiva el motivo de por qué considera que a nuestra solicitud le aplica lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 19 de a ley del rubro... No menos importante, resulta el hecho de que el sujeto obligado se conduce en su respuesta como si le hubiéramos pedido un "favor", o dirigido una petición absurda o contraria a derecho; toda vez que la información solicitada, forma parte, casi toda, de la información pública mínima que, por ley, debería tener publicada en su sitio WEB... la información solicitada, tiene amplia relación con la información que por ley, debería tener publicada el sujeto obligado. Y, de forma por demás infundada, pretende hacernos creer que nos aplica la posibilidad de desechamiento de nuestra solicitud, bajo los infundados argumentos expuestos por este en su respuesta...Nos causa agravios que el sujeto obligado interprete a su modo o conveniencia, lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero, de la ley del rubro, toda vez que, suponiendo sin conceder, que sea***

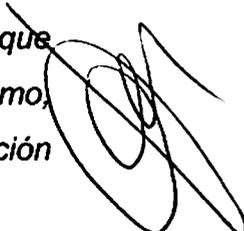
verdad que se requiere de un gran esfuerzo para compilar la información en cuestión, el sujeto obligado no aplicó en nuestro favor y, atendiendo al principio de máxima publicidad...nos causa agravio que el sujeto obligado no intentara por lo menos, concedernos una de las opciones antes señaladas para acceder a la información solicitada, inhibiendo nuestros derechos previstos en el Artículo Sexto Constitucional... Finalmente, dejamos para la consideración del Instituto Coahuilense de Acceso a la información... toda información financiera de los entes públicos y de los tres órdenes de gobierno, es por definición, ley..."(sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **237/2012**, interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

QUINTO. CONTESTACIÓN. Mediante oficio sin número, signado en veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012) por David Noel De Los Santos González, titular de la Unidad de Atención del Instituto de Pensiones Para los Trabajadores al Servicio del Estado, el sujeto obligado compareció al procedimiento que nos ocupa y dio contestación al recurso planteado por el ciudadano, argumentando esencialmente lo siguiente:

"... la información solicitada por los ciudadanos abarca múltiples rubros de extenso contenido, que se conforman por una gran cantidad

de documentación. La información solicitada es excesiva y desmedida en cuanto a que contempla en parte a seis ejercicios fiscales y que, tan solo para la búsqueda, identificación, organización y reproducción de la información requerida, conllevaría a destinar tiempo indefinido, diverso personal de este instituto en estas labores, descuidando así sus funciones y obligaciones como funcionarios públicos al servicio de los trabajadores y pensionados del Gobierno del Estado. Situación que a todas luces entorpecería las actividades diarias de éste organismo, distrayéndolo de sus obligaciones cotidianas, provocando su atención deficiente y un atraso en sus trámites...”

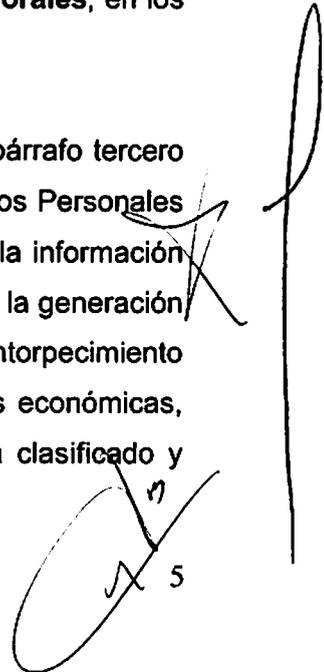
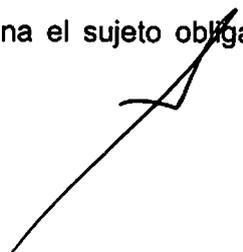


SEXTO.- RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 241/2012.- En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) se resolvió el recurso de revisión 242/2012 en el que se estableció lo siguiente:

“...En conclusión, de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, el **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por los ciudadanos **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales**, en los términos de su solicitud.



Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes; o la generación de versiones públicas, sea en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana el sujeto obligado no haya clasificado y



sistematizado los documentos solicitados por los peticionarios de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá establecer contacto con los solicitantes a fin de establecer la forma, el día y hora y el lugar, en donde podrán acceder a la información que busca, en caso de que sea gran cantidad de documentos, deberá establecer un período de tiempo prudente en el que los solicitantes pueden acceder a la información de referencia. De igual manera, el sujeto obligado deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 5° y en el capítulo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN. En fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) se notificó el cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado en el que manifiesta lo siguiente:



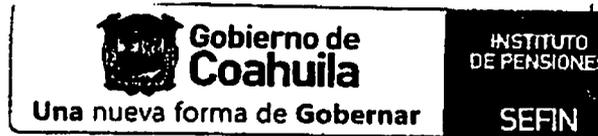
La información solicitada relativa a las nóminas del personal del Instituto de Pensiones y de sus pensionados, se pone a su disposición, mediante la reproducción en copia simple, consistente en 67 (sesenta y siete) hojas, por una (01) sola cara, previo pago de los insumos utilizados, que deberá efectuarse en cualquiera de las instituciones de crédito o establecimientos autorizados, y se acredite su pago en horario de oficina ante la Unidad de Atención de Transparencia del Instituto de Pensiones. Por lo anterior, es necesario que los solicitantes acudan ante la Administración Local de Asistencia Fiscal de su preferencia o ingresen a la página <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/recas.html>, por el formato e instrucciones de pago, acorde a los artículos 110, 113 y 114 de la Ley de Acceso a la Información aplicable.

Asimismo, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios relativos a la solicitud de documentos físicos en materia del derecho de acceso a la información pública, causará derechos por la expedición de copia simple de \$1.00 (UN PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

Para continuar con el desahogo de su solicitud, informo a ustedes que el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se creó con el objeto de otorgar las prestaciones que contempla la ley de la materia, entre ellas las

844-417-3611, 417-3311
Periferico L.E.A y Calzada Antonio Narro s/n
Bellavista
Saltillo, Coahuila C.P. 25060





pensiones y otros beneficios sociales, operando desde su creación con total liquidez, cumpliendo a cabalidad con cada una de sus obligaciones, por lo que no se tiene un déficit presupuestal. En consecuencia, en la actualidad se cuenta con los recursos suficientes para dar solvencia al buen funcionamiento administrativo del Instituto, acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de las pensiones y demás obligaciones presentes o futuras, así como para el otorgamiento de un mejor servicio para trabajadores y pensionados.

Por otra parte, hago de su conocimiento que este organismo no cuenta con información sobre las pensiones vitalicias, en virtud de que éstas no son autorizadas, concedidas ni pagadas por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, les comunico que las pensiones vitalicias son autorizadas por el Congreso del Estado, para después ser publicadas para su entrada en vigor, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 117 de la Ley de Acceso a la Información Pública en vigor, se orienta a los solicitantes dirijan su petición al Periódico Oficial del Estado, por ser éste el medio oficial en el cual se publican las pensiones vitalicias; para su entrada en vigor. Por lo que se pone a su disposición la siguiente información:

Periódico Oficial del Estado de Coahuila

Domicilio. De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Saltillo, Coahuila.
Horario de Atención: De Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.
Teléfono: (844) 4-30-82-40

Finalmente, se orienta a los solicitantes para que se detalle o clarifique su solicitud, a efecto de que se pueda precisar la información relativa a los ingresos y egresos del Instituto de Pensiones.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del presente cumplimiento y a efecto de orientar a los solicitantes para obtener la información que buscan, pongo a su disposición la información para establecer contacto para cualquier duda, comentario o aclaración al respecto:

Titular de la Unidad de Atención: Lic. David Noel de los Santos González,
Domicilio: Periférico Luis Echeverría y Calzada Antonio Narro s/n, Col. Bellavista.
Teléfonos: (844) 417-33-11 y (844) 417-36-11
Correo electrónico: sistemas_ipt@hotmail.com

844-4 7-3611, 417-3311
Periférico L. E. A y Calzada Antonio Narro s/n
Bellavista
Saltillo, Coahuila C.P. 25060



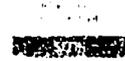


Con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° y 8° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 98, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 119 Párrafo III y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE


C.P PEDRO CASTILLO GUEVARA
CONTADOR GENERAL Y ADMINISTRATIVO
DEL INSTITUTO DE PENSIONES





solicitada en reproducción de copia simple, sin responsabilidad para el Instituto de Pensiones.

CUARTO.- Esta autoridad se apega a los diversos lineamientos de transparencia, entre ellos las disposiciones señaladas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin embargo es improcedente el agravio al no precisar los interesados la motivación al caso concreto, sólo se limitan a transcribir un conjunto de artículos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin especificar o relacionar los artículos con las cuestiones fácticas que consideran vulneradas. Consecuentemente no es fundado ni motivado el agravio que hacen valer en este sentido los interesados.

QUINTO.- Es infundado el agravio que se contesta toda vez que, como se ha desahogado en el cuerpo de la presente contestación, jamás se violentó derecho alguno a los solicitantes en materia de acceso a la información, reiterándose que en relación a los puntos II y IV de la petición, este sujeto obligado sí les hizo extensiva la forma de acceder a la información solicitada, orientándolos a que clarificaran su petición con fundamento en el párrafo tercero del artículo 119 de la Ley de Acceso en comento. Este Instituto de Pensiones dio total cumplimiento en los términos precisados en la resolución al recurso de revisión 237/2012, quedando de manifiesto en las actuaciones del referido expediente que este Organismo se encontró con la mejor disposición de otorgar la información.

Finalmente, en cuanto a la admisión al recurso de revisión promovido por los CC. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales por acuerdo de fecha dieciocho (18) de Febrero de la presente anualidad, dictado por el Consejero Instructor Alfonso Raúl Villarreal Barrera, es infundado. La falta de fundamento deviene al señalarse para su admisión, disposiciones legales que no son aplicables al caso en concreto, ni se encuentra debidamente motivada la admisión, lo cual transgrede las garantías de debido proceso en



contra del Instituto de Pensiones. En el mismo orden de ideas, el artículo 120 de la Ley de Acceso en comento, no contempla en alguna de sus fracciones, la procedencia del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, derivada del cumplimiento de un recurso de revisión.

Por otro lado, jamás se dejaron a salvo los derechos a los CC. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en la Resolución al Recurso de Revisión dentro del expediente 237/2012 de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil doce (2012), para impugnar nuevamente por la vía de revisión la respuesta de cumplimiento emitida por este Organismo a los interesados mediante oficio IPT/CA/0034/2013, de fecha diecisiete (17) de Enero de dos mil trece (2013).

Así las cosas, nunca debió admitirse el recurso de revisión promovido por los solicitantes, toda vez que el Instituto Coahuilense ya había conocido anteriormente de esa materia y había resuelto en definitiva, la materia del presente recurso de revisión instaurado; ello es así toda vez que en el expediente 237/2012, se dictó una resolución en la cual se estudió el fondo del asunto y se señalaron las directrices a proceder de este sujeto obligado, en consecuencia el presente recurso de revisión es improcedente de conformidad con la fracción II del artículo 129 de la multicitada Ley de Acceso.

Estando dentro del momento oportuno ofrezco de mi intención las siguientes:

PRUEBAS

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo y cuanto favorezcan a los intereses de mi representado y que obran en el expediente 237/2012, radicado ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información



Pública, así como en el expediente del presente asunto, misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio sin número de fecha veintinueve (29) de Enero del año en curso, presentado dentro del expediente 237/2012, en el cual se informaba al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el cumplimiento a la resolución dictada. Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de la presente contestación.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio IPT/CA/0034/2013 de fecha diecisiete (17) de Enero de dos mil trece (2013). Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de la presente contestación.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en cédula de notificación de fecha dieciocho (18) de Enero de dos mil trece (2013). Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de la presente contestación.

V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- En todo y cuanto favorezcan a los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, C. Consejero Instructor, atentamente solicito se sirva tenerme por:

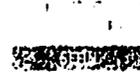
PRIMERO.- Contestando en tiempo y forma, el recurso instaurado en contra del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas de mi intención para ser valoradas oportunamente.



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar



"2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucionalista"

TERCERO.- Se deseche por improcedente el presente recurso, y se tenga el presente asunto como concluido.

PROTESTO LO NECESARIO

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a 07 de Marzo de 2013

LIC. DAVID NOEL DE LOS SANTOS GONZÁLEZ

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Tomando como base el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el que se dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información, considerando en este caso como respuesta el cumplimiento a la resolución 237/2012 se tiene que;

En fecha 18 (dieciocho) de enero de 2013 (dos mil trece) se notificó del cumplimiento al recurrente, mismo que fue recurrido a través del presente por parte del solicitante, en fecha 11 (once) de febrero de 2013 (dos mil trece) es decir quince días hábiles posteriores a dicha notificación, por lo que se considera presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el C. David Noel de los Santos González, Titular de la Unidad de Atención del sujeto obligado a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Verificadas las constancias integradas en el expediente en que se resuelve se desprende que la presente resolución, consiste en determinar si el cumplimiento a la resolución emitido por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. La litis del presente recurso se encuentra basada exclusivamente en lo que se refiere a los puntos II y IV de la solicitud de información, misma sobre la que versó el recurso de revisión 237/2012 y cuyo cumplimiento a la resolución, se inconforma por lo que hace a estos puntos de la solicitud (primer resolutivo del recurso 237/2012) manifestando que en ambos casos la información solicitada no es entregada.

Respecto al punto II de la solicitud *II.- Copias de los comprobantes como cheques, comprobantes de depósitos, transferencias bancarias, pólizas, facturas y cualquier otro documento que acredite en qué se gastó o erogó cada centavo recaudado y percibido bajo cualquier vía o concepto por el Instituto en los años ya señalados con anterioridad, con cargo a la dirección y los fondos que administra.*

En el cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado manifestó:

La litis se encuentra basada exclusivamente en lo que se refiere al debido cumplimiento de la resolución de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo en mención señala lo siguiente:

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desecharamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Del análisis del cumplimiento a la resolución se advierte que el sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

... Finalmente se orienta a los solicitantes para que se detalle o clarifique su solicitud, a efecto de que se pueda precisar la información relativa a los ingresos y egresos del Instituto de Pensiones.

Es así, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a través del presente cumplimiento y a efecto de orientar a los solicitantes para obtener la información que buscan, pongo a su disposición la información para establecer contacto para cualquier duda, comentario o aclaración al respecto:

Titular de la Unidad de Atención: Lic. David Noel de los Santos González,
Domicilio: Periférico Luis Echeverría y Calzada Antonio Narro s/n, Col. Bellavista,
Teléfonos: (844) 417-33-11 y (844) 417-36-11
Correo electrónico: sistemas_ipt@hotmail.com..."

En este sentido se advierte que el sujeto obligado cumple con lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que el mismo establece que se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

El artículo en mención si bien obliga al sujeto obligado a determinar la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a una solicitud, establece una disyuntiva en donde también admite la posibilidad de establecer contacto con el ciudadano para orientarlo en la manera de presentar la solicitud para obtener la información que busca.

En razón de lo anterior, se considera que el sujeto obligado cumple con la resolución emitida por este Instituto (237/2012) ya que en la misma, se resuelve que el sujeto obligado cumpla con lo establecido en el artículo 119 de la Ley en mención, no constriéndolo a que establezca la forma de entrega de información de alguna forma en particular.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente confirmar la respuesta del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

OCTAVO. Respecto al punto IV de la solicitud “el monto de dinero con el que cuenta la Dirección actualmente para pagar las pensiones correspondientes, así como los planes para enfrentar el déficit presupuestal que la aqueja; en el cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado manifestó:

“... el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se creó con el objeto de otorgar las prestaciones que contempla la ley de la materia, entre ellas las pensiones y otros beneficios sociales, operando desde su creación con total liquidez, cumpliendo a cabalidad con cada una de sus obligaciones, por lo que se tiene un déficit presupuestal. En consecuencia, en la actualidad se cuenta con los recursos suficientes para dar solvencia al buen funcionamiento administrativo del Instituto, acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de las pensiones y demás obligaciones presentes o futuras, así como para el otorgamiento de un mejor servicio para trabajadores y pensionados”.

Sin embargo a consideración para quienes ahora resuelven, no se puede dar satisfecho este punto de la solicitud, toda vez que los hoy recurrentes en la solicitud de información requieren "el monto de dinero con el que cuenta la Dirección actualmente para pagar las pensiones correspondientes".

Entendiendo por **monto**.1. m. Suma de varias partidas. Según la definición de la Real Academia Española. Es decir cantidad de dinero.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que de contestación a este punto de la solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto **CONFIRMA** la respuesta al punto número 2 de la solicitud de información del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto **MODIFICA** la respuesta al punto número IV de la solicitud de información del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.

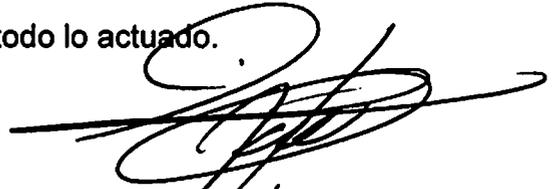
TERCERO.- Se instruye al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, a efecto de que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

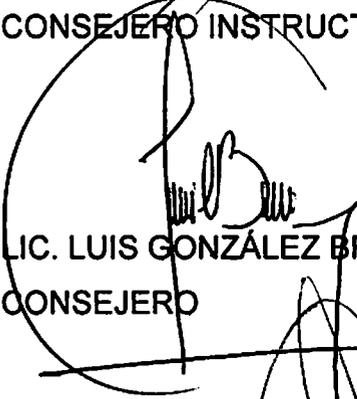
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

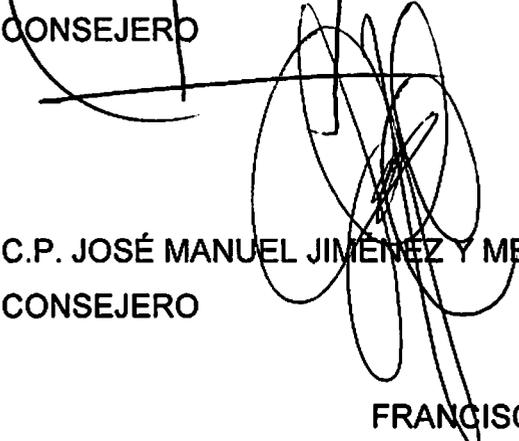
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de mayo de dos mil trece, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 11/2013.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- RECURRENTE.- CARLOS ULISES ORTA CANALES Y BERNARDO GONZÁLEZ MORALES.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****